



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1684
Radicado	05266 40 03 003 2020 00734 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO ATEHORTÚA ARISTIZABAL
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

### **CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dando cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Deberán ser aportados los pagarés N° 71600535 y 71600535-1 en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto dichos pagarés son ilegibles.
3. Deberá la parte actora adecuar la pretensión segunda, en la que solicita se ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta de los bienes embargados se cancelen las sumas adeudadas, lo anterior por cuanto lo peticionado no es una pretensión procesal.
4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido

en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5. Deberá acreditarse por activa la manera por medio de la cual se envió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **IVÁN DARÍO ATEHORTÚA ARISTIZABAL**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69283262fe5bc7c64346d57dba8abe6b1a91b80321eb10f572b745a739500  
412**

Documento generado en 25/11/2020 02:12:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**